

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de "Fábrica Nacional de Encurtidos"; y llenas como han sido las formalidades que establece la Ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica ó de comercio; el Ejecutivo Federal resuelve que se expida á los interesados el certificado correspondiente, de conformidad con el artículo 6º de la citada Ley y previo el registro de la referida marca, en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

ARNALDO MORALES.

8904

Ley de 16 de abril de 1903, por la cual se crea la Condecoración de la Legión de la Defensa Nacional.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Se crea una condecoración destinada expresamente á premiar los servicios eminentes que hayan prestado ó prestaren nacionales ó extranjeros en defensa de los fueros y derechos de Venezuela, como Nación Soberana é Independiente.

Art. 2º Esta nueva Orden, fundada con tan patriótico objeto, se llamará "Legión de la Defensa Nacional" y comprenderá tres clases.

§ 1º La primera clase se concederá únicamente á los Presidentes de la República y á Jefes y Soberanos de Naciones amigas, y no excederá de veinticinco agraciados.

§ 2º La segunda clase no se otorgará sino á Ministros de Estado, á Ministros Diplomáticos y, á Generales en Jefe, y no excederá de cincuenta agraciados.

§ 3º La tercera clase será ilimitada.

Art. 3º La condecoración consistirá para las tres clases en una Cruz griega esmaltada, de treinta y cinco milíme-

tros, con un disco central de doce milímetros, también esmaltado, en cuyo anverso irá grabado el Escudo de Venezuela, y en el reverso la inscripción siguiente: "Defensa Nacional".

Art. 4º El esmalte para la Cruz de primera clase será amarillo. El agraciado llevará esta condecoración pendiente de una banda blanca de diez centímetros de ancho, á lo largo de cuyo centro correrá una cinta de los colores nacionales de veintitún milímetros de anchura, y además del lado izquierdo del pecho una estrella de oro, de ocho rayos, de ochenta milímetros de diámetro, que llevará en su centro una cruz griega esmaltada en amarillo, de cincuenta milímetros, con un disco proporcional en el medio esmaltado, en blanco y grabado en él el escudo nacional.

Para la segunda clase el esmalte de la Cruz será azul y la condecoración se llevará pendiente del cuello, en una cinta de los colores nacionales. El agraciado usará también una estrella como la que se ha indicado para la primera clase, pero el esmalte de la Cruz será azul.

Para la tercera clase el esmalte de la Cruz será rojo y la condecoración se llevará pendiente del cuello como la de segunda clase.

Art. 5º La condecoración de la "Defensa Nacional" será conferida por el Senado de la República de propia iniciativa, ó á solicitud del Ejecutivo Nacional, en un Diploma firmado por el Presidente y el Secretario de dicha Corporación, debiendo en todo caso mediar la comprobación plena del servicio ó servicios prestados.

Art. 6º Los Diplomas otorgados á los extranjeros, no residentes en el País, les serán remitidos por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 7º Toda condenación motivada por un acto deshonesto hace perder al agraciado el derecho al uso de esta condecoración, previo acuerdo del Senado.



Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á 11 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

El Presidente del Senado,

[L. S.]

J. A. VELUTINI.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

RAMÓN AYALA.

El Secretario del Senado,

Ezequiel García.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

M. Silva Medina.

Palacio Federal, en Caracas, á 16 de abril de 1903.—Año 92º de la Independencia y 45º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

CIPRIANO CASTRO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

R. LÓPEZ BARALT.

8905

Ley de 16 de abril de 1903, que define los deberes y derechos de los extranjeros en Venezuela.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Art. 1º Los extranjeros gozarán en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela, de los mismos derechos civiles que los venezolanos, como lo determina la Constitución de la República.

Art. 2º Los extranjeros que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos de Venezuela se considerarán como domiciliados ó como transeuntes.

Art. 3º Son extranjeros domiciliados:

1º Los que hayan adquirido domicilio de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

2º Los que hayan residido en el territorio voluntariamente y sin interrupción por más de dos años, sin carácter diplomático.

3º Los que posean bienes raíces en el territorio de la República y se encuentren viviendo en él con residencia estable.

4º Los que hayan residido en el territorio de la República por más de dos años con negocios de comercio ó de cualquiera otra industria, siempre que tengan casa establecida de modo permanente, aunque se encuentren revestidos de carácter consular.

Art. 4º Son extranjeros transeuntes todos los que se encuentren en el territorio y no estén comprendidos en los incisos del artículo anterior.

Art. 5º Los extranjeros domiciliados están sometidos á las mismas obligaciones que los venezolanos, tanto en sus personas como en sus propiedades; pero no están sujetos al servicio militar ni al pago de contribuciones forzosas y extraordinarias de guerra en los casos de revolución ó de luchas intestinas á mano armada.

Art. 6º Los extranjeros domiciliados y transeuntes no deberán mezclarse en los asuntos políticos de la República ni en nada que con ellos se relacione. Al efecto, no podrán:

1º Formar parte de sociedades políticas.

2º Redactar periódicos políticos ni escribir sobre política interior ó exterior del país en ningún periódico.